Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2225
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00788-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Bancolombia
Demandada	Alejandro Blandón González

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre la apoderada especial de Bancolombia, quien se denomina como cedente y el apoderado general de Reintegra S.A.S, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

Entre los suscritos a saber, **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39175779**, actuando en calidad de **Representante Legal Judicial de Bancolombia**, según consta en **certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y, **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37512592, actuando en calidad de **Apoderada General**, en nombre y representación de **REINTEGRA SAS.**, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 418 del 18 de febrero de 2.022 de la notaría (18) Dieciocho del círculo de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta **LA CEDENTE**, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS**, los términos de la cesión son los siguientes :

PRIMERO.- Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que ***únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.*** y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.-Igualmente como cesionaria de los derechos, **Reintegra SAS**, solicita se reconozca personería jurídica al Dr.(a) **Pedro José Mejía Murgueitio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura y representante legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.**, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

QUINTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

Por consiguiente, resulta necesario tener en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos de la sucesión procesal, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Reintegra S.A.S.**

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Bancolombia** y **Reintegra S.A.S**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Bancolombia** y **Reintegra S.A.S**., para los efectos de los artículos 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42fe260dd59ede92c57a23227a63e5aeec487a8f9d5b6d2e3eb43e9a6bd2482**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2228
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00709-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Liliana Alvarado

Efectuado requerimiento mediante auto interlocutorio No. 872, con aporte de documentos necesarios, se procede a dar trámite del memorial suscrito entre la apoderada general de Banco Agrario de Colombia, quien se denomina como cedente y la apoderada de Central de Inversiones S.A - CISA, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

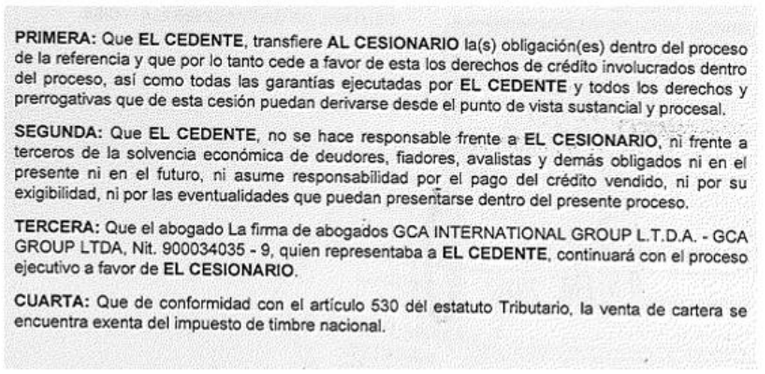

PRIMERA: Que **EL CEDENTE**, transfiere **AL CESIONARIO** la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que **EL CEDENTE**, no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA: Que el abogado La firma de abogados GCA INTERNATIONAL GROUP L.T.D.A. - GCA GROUP LTDA, Nit. 900034035 - 9, quien representaba a **EL CEDENTE**, continuará con el proceso ejecutivo a favor de **EL CESIONARIO**.

CUARTA: Que de conformidad con el artículo 530 del estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

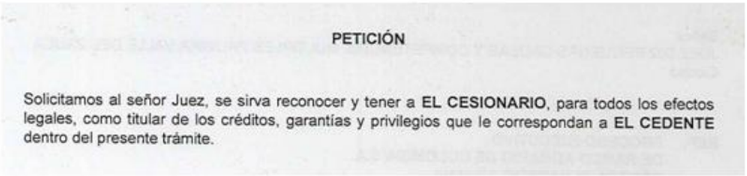

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente trámite.

Por consiguiente, resulta necesario tener en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en*

> *documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no esta acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para los efectos de la sucesión procesal, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Central de Inversiones S.A - CISA.**

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco Agrario de Colombia** y **Central de Inversiones S.A - CISA**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Banco Agrario de Colombia** y **Central de Inversiones S.A - CISA**., para los efectos de los artículos 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5da82b4b3199b18cbab57a771dedf73bdacf8a522165ccf0ab18784410bad83**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2227
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00210-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Falabella
Demandada	Hugo Humberto Osorio Valor

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre la representante legal de Banco Falabella, quien se denomina cedente y el apoderado especial de Grupo Jurídico Deudu S.A.S, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y a su vez solicita se reconozca personería para actuar dentro del presente asunto. Véase:

> PRIMERA: Que EL CEDENTE, trasfiere AL CESIONARIO su posición de acreedor, los derechos y la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia lo cual incluye la cesión de las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.
>
> SEGUNDA: Como consecuencia de la cesión, EL CESIONARIO se subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden AL CEDENTE y asume las obligaciones derivadas del mismo.
> TERCERA: EL CESIONARIO declara conocer las condiciones del crédito objeto de cesión por el presente documento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión de derechos de crédito en cumplimiento de las obligaciones a su cargo de conformidad con los señalado en el considerando 2 de este documento.
>
> CUARTA: Que EL CEDENTE se hace responsable ante EL CESIONARIO, únicamente de la existencia de(los) créditos, mas no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.
>
> QUINTA: Los intervinientes en el presente acto declaran que todas y cada una de las responsabilidades derivadas del presente proceso ejecutivo estarán a cargo de EL CESIONARIO a partir de 15 de abril de 2023
>
> SEXTA: Que de conformidad con el artículo 530 del estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.
> Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

Por consiguiente, resulta necesario tener en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Finalmente, el inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso, señala:

> *En ningún caso podrá actuar <u>simultáneamente</u> más de un apoderado judicial de una misma persona.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no esta acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos la sucesión procesal, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco Falabella S.A.** y **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**.

Finalmente, de cara a la solicitud de actuar por simultaneidad el representante de la entidad cesionaria, por la existencia de personería reconocida dentro del plenario al abogado Jaime Suarez Escamilla identificado con CC. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, no será posible tal reconocimiento en virtud de la norma en comento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre **Banco Falabella** y **Grupo Jurídico S.A.S**., para los efectos de los artículos 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Segundo: No acceder a autorización de actuación por simultaneidad de mandato, de conformidad con lo expuesto *ut supra.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5968e96e1ef5b20b0b818f972a0f9aae1a1877a832c3dd2c445073030236db50**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone solicitud de declaración nulidad y el recurso proveniente de la curadora relevada del cargo, ambos contra el auto interlocutorio No.1848 del 28 de julio de 2023, notificada por estado electrónico el día 31 de julio hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2176

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Scotiabank Colpatria
Accionada: Carlos Héctor Ortiz Benítez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00306-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde resolver sobre la nulidad interpuesta por la parte demandante y del recurso de reposición interpuesto por la curadora Ad-Litem relevada del cargo, contra el auto interlocutorio No.1848 del 28 de julio de 2023 y notificado por medio del estado No.97 del 31 de julio de 2023.

Respecto a las causales de nulidad, el artículo 133 C.G.P dispone:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia*

> *distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que:

> *ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

A su vez, el artículo 319 del C.G.P establece el trámite del recurso de reposición precisando:

> *ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

> *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

CASO CONCRETO

Conduciendo el análisis hacía el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandante plantea como tesis central la declaración de nulidad de la providencia N°1840

del 28 de julio, la cual señala erradamente el radicado de identificación del proceso, así como la fecha en la que se publicó el estado para una indebida notificación, por lo cual pretende que sea declarado nulo.

Además, la curadora ad litem cuestionó la fecha en la que se publicó el auto, y la notificación de la comunicación del nombramiento, el cual según lo señala fue remitida a una dirección electrónica distinta a la registrada en la plataforma URNA.

Por ese sendero, previó a resolver de fondo los pedimentos deprecados por la parte actora y por la curadora Ad-Litem relevada del cargo, se considera pertinente hacer un recuento procesal de las actuaciones desplegadas por esta sede judicial en el devenir del proceso cognoscente.

En razón a ello, se evidencia que el 5 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago del proceso interpuesto por Scotiabank Colpatria S.A. contra Carlos Héctor Ortiz Benítez, y a pesar de que el demandado recibió la citación para notificación personal no fue notificado por aviso por no residir en el que fue su lugar de domicilio, razón por la que el 12 de mayo de 2023, se procedió a ordenar el emplazamiento de la parte pasiva, e ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, se designó a la abogada Mariliana Martínez como curadora Ad – Litem del señor Carlos Héctor Ortiz Benítez, siendo esta comunicada el 21 de junio de 2023 al correo electrónico marilianamartinez@hotmail.com. Debido a que la curadora no se manifestó frente al nombramiento, el 28 de julio de 2023, se procedió a relevarla del cargo, compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, y se nombró en el cargo al abogado Yamid Bayona Tarazona.

Finalmente, el 3 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso un escrito denominado nulidad y, la curadora presentó un recurso de reposición contra el auto No. 1840 notificado por estados el día 31 de julio de 2023.

Ahora de la notificación por estados, el auto ATC1198-2023, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expone que:

> *"Con otras palabras, en tanto las notificaciones por estado electrónico o virtual, como también las denominó el legislador, constantemente están al alcance de los interesados para su consulta en línea, excesivo es plasmarlas al final de la providencia notificada, a modo de notificación física.*
>
> *En segundo lugar, la notificación por estado virtual o electrónico, cual se desprende del inciso inicial del artículo 9 en mención, requiere la fijación en línea de los requisitos previstos en el canon 295 del Código General del Proceso, con inclusión del link que posibilite a los interesados la consulta de la providencia objeto del enteramiento.*
>
> *Por consecuencia, tal enteramiento por estado virtual debe contener, al tenor del artículo 9 del decreto 806 de 2020, subrogado actualmente por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la determinación del proceso por su clase; los nombres del demandante, demandado o intervinientes en la causa; la fecha de la providencia; la fecha del estado; la firma de la persona que funge como secretaria; y el link que dirija al usuario a la providencia para su lectura en línea.".*

De lo anterior, se colige que un requisito taxativo planteado por la norma no es la de la radicación, de manera que no es un requisito *sine qua non* por el que no se pueda surtir la notificación por estado electrónico de una decisión judicial.

Al respecto del sello del auto, la actora determinó que la fecha de notificación es errada, sobre el particular el artículo 295 del Cód. General del Proceso plantea que;

> *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (…).".*

Colofón de lo anterior, se colige que la regla general que trata la inserción en el estado consiste en realizarse al día siguiente de la fecha de la providencia, este día debe entenderse cómo día hábil. En el caso que hoy ocupa la presente providencia, el auto recurrido presenta fecha del 28 de julio de 2023, y fue notificado por estados el 31 de julio de 2023, del mismo modo, es importante precisar que los mencionados errores, esto es, el señalamiento de fecha distinta en el recuadro del estado y error en la determinación del radicado, no desvirtúa, la notificación por estados realizado el 31 de julio hogaño, pues es este el día habíl siguiente a la fecha de la providencia y además quedó suficientemente individualizado el proceso de que se trata, entre otra información, con la identificación de las partes y el tipo de proceso, al punto que efectivamente se conoció por los dos extremos la providencia, que fue inclusive cuestionada en la forma que se viene exponiendo, por lo que se itera, no configura una indebida notificación.

Ahora del recurso de reposición presentado por la curadora relevada del cargo, se advierte que la abogada Mariliana Martínez manifiesta que el correo al que le fue notificado la designación como curadora no corresponde a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales registrada en el URNA, así mismo indica que ejerce el cargo de curadora Ad-Litem en seis procesos, por lo cual conforme al artículo 48 numeral 7 C.G.P. le manifiesta al despacho que no puede aceptar mencionado cargo. Razones por las que, solicita revocar el auto atacado, ya que, en primer lugar, considera que no fue notificada en debida forma y, en segundo lugar, se encuentra nombrada en seis procesos como curadora Ad-Litem.

Así las cosas, el numeral 7 del artículo 48 del Cód. General del Proceso dispuso:

> *"(…) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (…).".*

Conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia y teniendo como fundamento la jurisprudencia referida, se negará la solicitud de declaración de nulidad interpuesta por la parte demandante y se accederá al recurso al recurso interpuesto por la curadora, debido a que acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, y se procederá a relevarla del cargo y se abstendrá de compulsar copias a la autoridad competente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto 1840 del 28 de julio de 2023, **Únicamente**, en su numeral tercero en lo que respecta a la compulsa copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a la abogada Mariliana Martínez Grajales, por lo que ésta no se realizará por las razones expuestas *ut supra.*

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de la declaración de nulidad del auto 1840 del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Sin Condenas en Costas en esta oportunidad por no evidenciarse causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

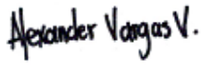

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bb88097b0e08e8752498469488356adc9f3afb0a7959ffa1262e7c38f6b33b**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2237
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00195-00
Decisión:	Acepta suspensión
Demandante	Elvira Rojas
Demandada	Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira

De cara a la solicitud allegado por las partes procesales informando de común acuerdo solicitud de suspensión del asunto por un término a partir del, "*31 de julio de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023"*, se procede a fijar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, esta judicatura por encontrarse conforme a la norma en comento y en virtud que la solicitud resulta acertada y natural la suspensión del proceso, toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de ejecución de pago, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el 11 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Suspender el presente proceso desde el 31 de julio hasta el día 11 de septiembre de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

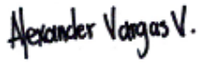

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ebae13138cd1400f7db9b7a9e7405e6d96ae7ade0414a645466e2369046998**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2324
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00319-00
Decisión:	Acepta citación articulo 291 C.G. P
Demandante	Oscar Armando Lenis Ospina
Demandado	Rudy Rodríguez Obando

Se efectúa pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante, donde manifiesta haber efectuado correctamente la citación para notificación personal de la demandada a la carrera 34 No. 23-51 de Palmira (V) aduciendo que, fue recibida satisfactoriamente y de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3.* ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*** *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el **24 de agosto de 2023**, se vislumbra que la comunicación emitida a Rudy Rodríguez Obando a la dirección física carrera 34 No. 23-51 de Palmira (V) fue certificada bajo la anotación "*si reside o*

labora en la dirección indicada", por lo tanto, cumple con los requisitos plasmados en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Rudy Rodríguez Obando, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

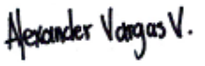

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f1bf870954f1b1364d4297051a023909d859f46791f7ad3399c29f06923563**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2159
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00356-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco Popular S. A.
Demandado	Marila García Beltrán

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal y acuse de recibido dirigido a la demandada a través del correo electrónico magaba120@gmail.com, de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email magaba120@gmail.com por haber sido recibida el día **06 de agosto de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Marila García Baltan, mediante el canal magaba120@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **6 de agosto de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

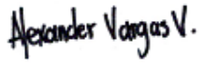

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a924a78a4011c2899061edf800b0218531c831eb14a757d7a2b11ee63b2f30a**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2160
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00373-00
Decisión:	Acepta citación articulo 291 C.G. P
Demandante	Banco Serfinanza S. A.
Demandado	Julio Cesar Albarracín Arias

Se efectúa pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante, donde manifiesta haber efectuado correctamente la citación para notificación personal del demandado a la dirección Calle 31 # 10-56 Barrio El Bosque, Palmira (V) aduciendo que, fue recibida satisfactoriamente y de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3.* ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*** *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el **12 de agosto de 2023**, se vislumbra que la comunicación emitida a Julio Cesar Albarracín Arias a la dirección física Calle 31 # 10-56 Barrio El Bosque, Palmira (V) fue certificada bajo la anotación "*si*

reside o labora en la dirección indicada", por lo tanto, cumple con los requisitos plasmados en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Julio Cesar Albarracín Arias, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

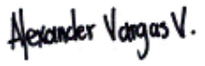

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e07e589792cd4f8994c7ff26787cc917e5b87bc4ef9378fada72f437669381**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2164
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00405-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Holguín y Holguín S.A.S
Demandado	Trinidad Eulalia López Reyes, Samir Fernando Cervantes

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal y acuse de recibido dirigido a Trinidad Eulalia López Reyes a través del correo electrónico trinydadlopez13@hotmail.com, de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email trinydadlopez13@hotmail.com por haber sido recibida el día **8 de agosto de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, dando alcance a solicitud de dictar sentencia, en estudio del plenario, se vislumbra la ausencia de notificación del demandado Samir Fernando Cervantes, por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte activa, que notifique al demando conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso y/o cumpliendo con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a Trinidad Eulalia López Reyes, mediante el canal trinydadlopez13@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **8 de agosto de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Requerir a la parte activa del proceso que proceda a realizar la notificación del demandado **Samir Fernando Cervantes** conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso y/o cumpliendo con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405f76b3ea18a86941e9ee40db54b718cf2b65fda577125798ce3c3dad078a2**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2233
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00413-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Fenalco
Demandado	Yesenia Liseth Arias García

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal y acuse de recibido dirigido a la demandada a través del correo electrónico liceth2006@hotmail.com, de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email liceth2006@hotmail.com por haber sido recibida el día **23 de agosto de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Yesenia Liseth Arias García, mediante el canal liceth2006@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **23 de agosto de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

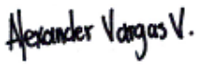

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b19921dcc49cb8eb631cb04094307d3c78e8e550dcd120d9d8f9a3fd3d46e**
Documento generado en 06/09/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2169
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00453-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S. A
Demandado	Raquel Forbe Micolta

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal y acuse de recibido dirigido a la demandada a través del correo electrónico krencasfot1986@gmail.com, de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email krencasfot1986@gmail.com por haber sido recibida el día **17 de agosto de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Raquel Forbe Micolta, mediante el canal krencasfot1986@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **17 de agosto de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 07 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

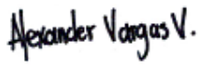

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8173339fa52c3db5a870b06969ea704775721a8334aa50790a99d26e034d4bf**
Documento generado en 06/09/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 14 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2219

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina Molina Cervera
Demandado: Bayron Guevara Arboleda
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00505**-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Luz Marina Molina Cervera adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio **o** por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar **el lugar** y **la dirección** en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

   Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, "*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*". En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "*acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella".*

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. Desestimado el cobro de la cláusula penal de conformidad con las razones señaladas en el numeral que antecede, advierte este operador judicial que, las sumas de dinero establecidas en el *petitum* de la demanda, no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P para ser reclamados en el curso de un proceso ejecutivo, pues dichas obligaciones no son claras y expresas y, en todo caso, devienen de un incumplimiento contractual que bajo ningún concepto deben ser sometidas al trámite establecido para los procesos ejecutivos, sino que debe direccionarse bajo los postulados de los procesos declarativos, pues la controversia suscitada tiene su génesis una prestación de servicios de carácter contractual.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Luz Marina Molina Cervera, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Jairo Hernández Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T.P No. 325.610 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 7 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

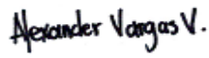

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e68b4c2fd1243e44d0ca5d77a082c417d3c08fd99dbd919861012ee4632f681**
Documento generado en 06/09/2023 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2222

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA
Demandado: Carlos Armando Correa Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00510**-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar** y **la dirección** en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Precisar al despacho porque razón se establece en la pretensión primera literal B del escrito genitor que, los intereses corrientes se encuentran liquidados desde el 11 de mayo de 2023 (fecha de vencimiento de la obligación) hasta el 03 de agosto de 2023, calenda posterior al vencimiento de la obligación, advirtiéndose que, el día señalado para el pago de la acreencia corresponde al 11 de mayo de 2023, razón por la cual, a partir de dicha fecha se predica el pago de intereses moratorios y no de plazo.
   - Reformular acorde con lo señalado en el punto anterior, el valor de los intereses corrientes deprecados, señalando su fecha de ejecución real y refiriendo de igual forma el porcentaje sobre el cual serán liquidados.
   - Señalar la fecha real desde la cual se deprecan los intereses moratorios, de conformidad con las observaciones referidas en los puntos anteriores.

3. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas los

datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de "*NOTIFICACIONES"* no fueron incluidos los datos correspondientes para notificación del representante legal de la entidad demandante.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 7 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271194cb21e9086abc6995ef8aec5a90c5e791776e4cd9de06b11a9c2d99d942**

Documento generado en 06/09/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2226

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Luis Alfonso Colonia Reyes representado por su guardador legítimo Alonso Colonia Gómez
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Julio Cesar Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00511**-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Luis Alfonso Colonia Reyes representado por su guardador legítimo Alonso Colonia Gómez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Precisar al despacho porque razón se establece en el poder conferido al profesional del derecho, que el señor Luis Alfonso Colonia Reyes se identificaba en vida con la C.C. N° 2.589.660, de lo que se extrae que para la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, aquel ha fallecido.
    - En caso de que efectivamente el señor Luis Alfonso Colonia haya fallecido, deberá aportarse el Registro Civil de Defunción y reformularse los hechos y pretensiones de la demanda y de igual forma, señalar si se adelantó el proceso de sucesión correspondiente.
    - Señalar en las pretensiones de la demanda la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

3. Revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que las letras de cambio base de la presente ejecución carecen de los requisitos formales establecidos en el artículo 671

del código de comercio, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, requisito necesario para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y* ***2) La firma de quién lo crea".***

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Luis Alfonso Colonia Reyes representado por su guardador legítimo Alonso Colonia Gómez, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Fermín Antonio González González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.278 y T.P No. 73.592 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 7 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

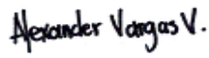

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7adc43f99cddd0227d5605e5e495bcca45df0a30d49a4393e589920d723a6**
Documento generado en 06/09/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2230

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Omaira Diaz Pergueza
Demandado: Wilton Herrera Cardona
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00514**-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Omaira Diaz Pergueza adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar** y **la dirección** en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

   Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, "*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*". En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "*acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella".*

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

"Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de estos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
   - Reformular las pretensiones 1.4 y 1.5, pues las mismas no revisten claridad sobre las sumas de dinero a las cuales corresponden los conceptos de intereses corrientes deprecados.

4. Conforme a lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022, la parte demandante deberá señalar el correo electrónico del extremo pasivo de la demanda o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Omaira Diaz Pergueza, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Olga Ríos Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.680.538 y T.P No. 147.620 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 7 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52a28f61eca3150b8ed5d34fa6c2396f85fa110830b37c465376e9b97a730e**

Documento generado en 06/09/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2232

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Rincón De Las Flores II
Demandado: Jhoinner Varales Ospina
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00517**-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Condominio Rincón de Las Flores II adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Según lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales, advirtiéndose que, no fue referido el número de identificación tributaria (Nit) de la ejecutante en el poder allegado al plenario; asimismo no se refieren los datos de identificación correspondientes a su representante legal en el escrito de demanda.

2. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Condominio Rincón de Las Flores II, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No reconocer** personería al abogado Jorge Iván González hasta tanto, se corrijan las falencias señaladas en el numeral 1° de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 7 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147c936ca90b6c2a40f64c288933d9a52a02105db78925befd110223f9a7b600**
Documento generado en 06/09/2023 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2239

Proceso: Verbal sumario de restitución de tenencia
Demandante: Inmobiliaria Ospir LTDA.
Demandado: Harold Idárraga Sepúlveda
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00519**-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble de la referencia, evidenciando esta judicatura que mediante auto interlocutorio 1792 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, el bien inmueble objeto de la restitución se encuentra ubicado en la comuna 3 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, verificado el escrito de demanda con sus anexos, el inmueble objeto de la restitución se encuentra situado en la calle 27 N° 34 - 09 de Palmira, el cual se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 3, que según lo reglado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 es competencia de esta sede judicial. No obstante, en relación con la competencia para conocer de los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P, señala:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
> *(…)*
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda…" (subrayado y negrita propio)*

Por ese sendero, del estudio de la norma procesal que antecede puede colegirse que, en el presente proceso la determinación de la cuantía emerge del valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento, que en el caso *sub examine,* corresponde al término de un año y el canon de arrendamiento actual al valor de $6.224.920, de allí que, la operación aritmética aplicable da como resultado un valor total de $74.699.040, suma que excede el valor de la cuantía

mínima establecida en el artículo 25 del C.G.P, situándose como un proceso de menor cuantía según lo reglado en el numeral 2 de la citada disposición legal y que corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de restitución por tenencia propuesta por Inmobiliaria Ospir LTDA**,** según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 7 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

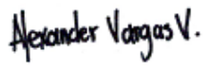

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528cb7d27bd845696c47f6f5d1ad6f203f177a879a2b62c53e78b53586345cd5**
Documento generado en 06/09/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2240

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Ruth Stella Victoria Bustamante
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00520**-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Según lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales y su lugar de domicilio; en ese orden de ideas, advierte este estrado judicial que en el acápite denominado "*PARTES"* al igual que en el hecho 1° del escrito genitor, se establece que el domicilio de la demandada se encuentra situado en la ciudad de Santiago de Cali, situación que deberá ser clarificada al despacho por cuanto, la competencia territorial del presente asunto fue determinado por el ejecutante conforme a los postulados procesales del artículo 28 numeral 1° del C.G.P, es decir, por el Juez del domicilio del demandado.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Señalar en los hechos de la demanda al igual que en la pretensión 3 del escrito genitor, la fecha inicial y final correspondiente a los intereses corrientes deprecados; de igual forma, precisar la tasa de intereses sobre el que se efectuó la liquidación de los precitados intereses.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T.P No. 131.789 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 7 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290547784f79f386fb59c49f0008f4f19da0fb75fbfde8f001b0dc766293c2ef**
Documento generado en 06/09/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2241

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Heriberto Zuluaga Aristizábal, Eliseo Zuluaga Jaramillo.
Demandado: Vanessa Romero, Gayler Quintero González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00522**-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Heriberto Zuluaga Aristizábal y Eliseo Zuluaga Jaramillo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. Advierte el despacho que en los fundamentos de derecho del escrito genitor fue referido el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, normativa que fue derogada por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

3. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P la demanda deberá contener el domicilio de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, el domicilio de los demandados fue referido en la dirección calle 29 N° 27 – 19, ubicación que corresponde al inmueble objeto del proceso, el que se encuentra determinado según su destinación para la comercialización de bolsos y mercancía varias; en ese orden de ideas, se debe precisar al despacho porque razón se establece dicha dirección como domicilio de ambos demandados, pues se extrae del contrato de arrendamiento que uno actúa en calidad de arrendador y otro en virtud de la figura del codeudor, lo que lleva a colegir que las personas que conforman el extremo pasivo no comparten un domicilio común, pues no fue allegado al plenario documento alguno que diera certeza que el domicilio de aquellos se encontrara situado en la dirección señalada en el acápite de notificaciones.

4. Conforme a lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022, la parte demandante deberá señalar el correo electrónico del extremo pasivo de la demanda o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Heriberto Zuluaga Aristizábal y Eliseo Zuluaga Jaramillo, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Luis Alberto Matta Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.648 y T.P No. 20.403 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 7 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6386d378cf9f562b40ea89c07b46da85a178c69d21e889842114fba063d4a2**

Documento generado en 06/09/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2244

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Estelia Villada Torres, Maurilio Enriquez Medina
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00524**-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado, acorde con lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio de la parte pasiva se encuentra ubicado en la carrera 18 N° 26 – 24 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las

comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 18 N° 26 – 24 de Palmira de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: Envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 hoy, 7 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fb7a72521dce45345cbc81ecee63091484e2e7fa3f156babae365b7719bf9**

Documento generado en 06/09/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica